

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA

ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: DEMANDA DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

DTE: JOSE LUIS GALVIS QUINTERO.

DDO: FREDY JAIMES RIOBO.-

RAD: 20550-4089-001-2020-00142-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** dictado dentro del presente proceso.-

ANTECEDENTES:

En el auto objeto de recurso el Despacho dispuso **ADMITIR LA DEMANDA DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE** a favor del señor **JOSE LUIS GALVIS QUINTERO** contra del señor **FREDY JAIMES RIOBO.-**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION:

El apoderado judicial de la parte ejecutada mediante escrito que antecede interpone **RECURSO DE REPOSICION** indicando no estar de acuerdo con lo ordenado en el auto objeto de recurso de fecha **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**-

Estima el peticionario presento ante este Despacho **DEMANDA DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE** a favor del señor **JOSE LUIS GALVIS QUINTERO** contra del señor **FREDY JAIMES RIOBO**, no cumplía con los requisitos legales previstos en el ARTICULO 82 DEL Código General del Proceso.-

1.-El artículo 82 de CGP establece los requisitos de la demanda y su numeral 9 dice "La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia y el trámite ". Por su parte el artículo 26 ibidem define la determinación de la cuantía así.

La cuantía se determinará así:

No 7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente Lo anterior nos indica que para determinar si el proceso es de única instancia a por el contrario de primera instancia forzosamente el demandante debía aportar el Avalúo Catastral del predio del demandado, el cual no aparece dentro de los anexos. Porque si el avalúo llega a ser inferior a Cuarenta (40) SMLMV el proceso se convertiría en un verbal Sumario tal como reza el artículo 390 CGP "Asuntos que comprende- Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y el párrafo primero dice "Los procesos verbales sumarios serán de única instancia" característica de este proceso es que el término para contestar la demanda es de DIEZ (10) días, mientras que en el Verbal el Término aumenta a Veinte (20) días como dispone el artículo 369 ibidem. Es por ello que ante la ausencia de dicho documento se genera una confusión en el Despacho que otorga un término para contestar la demanda de diez (10) días sin contar dicho avalúo catastral.-

2.- De acuerdo con el artículo 367 de CGP que define el trámite a seguir en los procesos de servidumbres, el demandante debía acompañar dictamen como lo reza la disposición: "igualmente deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.-

3. El Despacho sin el demandante haber aportado caución accedió a la medida cautelar de Inscripción de demanda.

El artículo 590 CGP dice: *Medidas cautelares en procesos declarativos.*- En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante al juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares
 - a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro

Desde luego que el decreto de este tipo de medida cautelar está sujeta a una condición cual es que se preste caución así lo establece el No 2 del mismo artículo cuando define:

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.....

Solicita se reponga el auto admisorio de demanda y se inadmita la misma.-

Dado el trámite legal al **RECURSO DE REPOSICION** se resuelve previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Son los recursos una institución procesal consagrada en la normatividad procedimental civil en ejercicio del derecho de defensa, pues a través de ellos le asiste la facultad a las partes de controvertir las decisiones judiciales cuando se consideren que las mismas no se encuentran ajustadas a derecho.-

El **RECURSO DE REPOSICIÓN** también denominado horizontal, previsto por el Legislador en el Artículo 318 del Código General del Proceso permite al funcionario volver sobre la providencia proferida con el fin de que ésta sea revisada y si existe mérito proceda a revocarla, reformarla o adionarla.-

SERVIDUMBRE:

Es claro que una **SERVIDUMBRE** es un gravamen que afecta un predio rural o urbano, que obliga a su dueño a permitir el uso y goce de dicho bien a un tercero. La **servidumbre** permite que terceros utilicen un predio, ya sea como vía de acceso, como vía de transporte de suministros como agua, energía.-

La jurisprudencia y el Código Civil Colombiano en su art. 879 del C.C, señalo: "Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño". En general la servidumbre es una carga impuesta sobre un predio para uso y utilidad de otro predio.-

Por su parte el proceso que nos ocupa de **IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE** regulada por Código General del Proceso en el LIBRO TERCERO, PROCESOS, SECCIÓN PRIMERA, PROCESOS DECLARATIVOS, TÍTULO I, PROCESO VERBAL, CAPÍTULO II, DISPOSICIONES ESPECIALES, Artículo 376 establece: "Artículo 376. Servidumbres. En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominantes y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.-

No- 1 DETERMINACIÓN DE LA CUANTIA;

Centra el peticionario su inconformismo en el hecho de no haberse indicado la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia y el trámite del proceso.-

El fundamento de la presente demanda es con el fin de **IMPONER SERVIDUMBRE DE PASO Y/O TRÁNSITO SOBRE EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 8 NO. 7B -98**, de propiedad de la parte demandada **FREDY JAIMES RIOBO**.-

Por lo tanto la **COMPETENCIA DEL JUEZ** que debe conocer del proceso se determina por los factores objetivo y territorial.

POR EL FACTOR OBJETIVO La cuantía del proceso, como se trata de inmuebles, se establece por el avalúo catastral del predio sirviente (CGP, art. 26 Núm. 7).

Con fundamento en lo anterior el proceso será de mínima, menor o mayor cuantía (CGP art. 25), casos en los cuales, por el factor objetivo el conocimiento será del juez civil municipal (mínimo y menor)

Por el **FACTOR TERRITORIAL** El proceso versa sobre un derecho real cuya servidumbre se reclama. Razón por la cual es competente, de manera privativa, el juez del lugar donde se encuentra ubicado los bienes (CGP, art. 28 Num. 7 °).-

Al observar las pruebas documentales aquí aportada se encuentra copia de la **ESCRITURA PÚBLICA** No- 151 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 en el cual se observa dentro de los insertos relacionados para la expedición de dicho documento el certificado de PAZ Y SALVO de fecha 3 de julio de 2020 donde se indica que el inmueble objeto de litigio se encuentra avaluado para el año 2020 por valor de \$15.494.000,00 sin embargo dicho certificado solo es válido únicamente para efectos notariales.-

Bajo ese entendido, téngase en cuenta, que el presente proceso se ajusta a las preceptivas de los **ASUNTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** sin embargo dicho certificado solo es válido únicamente para efectos notariales.-

El artículo 390 en el inciso inicial dice: "Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía. ". En este evento se aplican las reglas de los artículos 391 y 392. Si algún asunto no está regulado los artículos 391 y 392, se aplican las reglas de las normas 368 a 373.-

Considera este Juzgado que ante tal falencia le asiste razón al recurrente al no haberse aportado por el interesado el avalúo catastral del predio sirviente (CGP, art. 26 Núm. 7). -

No- 2 DICTAMEN PERICIAL

El apoderado judicial de la parte demandada basa su inconformismo en el hecho de no haberse acompañado con la demanda un dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.-

En el presente caso se tiene que se trata de un proceso de **SERVIDUMBRE** la cual debe reunir los requisitos formales establecido en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso.-

También se tiene que como anexos de la demanda se tendrán los previstos en el artículo 84 del Código General del Proceso. Del mismo modo, el certificado del registrador de instrumentos públicos. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre (CGP. art. 376).-

Revisada la demanda se tiene que la misma adolece de dicho requisito por cuanto el demandante no cumplió con la carga prevista en el artículo 376 CGP en el sentido de no acompañar el **DICTAMEN PERICIAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN, VARIACIÓN O EXTINCIÓN DE LA SERVIDUMBRE**, muy a pesar que el C.G .P abrió la posibilidad de incorporarse en el expediente pruebas de oficio o rendir experticias no solo los auxiliares, si no los expertos en el tema, también es claro que esta debe realizarse conforme lo señalan las normas.-

Considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que la ausencia de este requisito y al no dársele aplicación a las normas que regulan la materia estaríamos frente a una violación del debido proceso.-

NO- 3 CAUCION PARA DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR:

El recurrente centra su inconformismo en el hecho de haberse ordenado por parte de este Despacho MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA sin que el demandante hubiese prestado caución muy a pesar que el numeral 2 del artículo 590 CGP establece que el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.-

El argumento en que basa su petición el apoderado judicial del demandado es referente a procesos declarativos que no se encuentren sometidos a un trámite especial.-

En cuanto al trámite relacionado con el PROCESO DE SERVIDUMBRE este se encuentra contemplado en el, CAPÍTULO II, DISPOSICIONES ESPECIALES ARTICULO 376 DEL CGP.-

En el auto admisorio de demanda de fecha **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** dictado dentro del presente proceso se dispuso:

Numeral **CUARTO:** **ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA** en el **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 192-54194 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA**, de propiedad de la parte demandada **FREDY JAIMES RIOBO.-**

La anterior medida cautelar decretada se hizo conforme a lo establecido en el ARTÍCULO 592 CPG que establece la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS “En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.-

Es la norma antes descrita el legislador le concede al juez una facultad oficiosa de ordenar la **MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, enlistando además de manera específica la clase de procesos sobre los cuales recae la misma, por lo tanto resulta improcedente imponer al demandante una carga, cuando la norma no lo faculta para prestar caución.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)**,

RESUELVE:

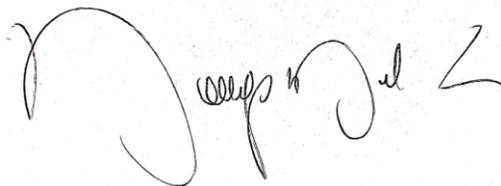
PRIMERO: **REVOCAR** el auto de fecha **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**-

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demandada **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE** presentada por el señor **JOSE LUIS GALVIS QUINTERO** contra del señor **FREDY JAIMES RIOBO**, para que el demandante acompañe el DICTAMEN PERICIAL sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre (CGP. art. 376) y el avalúo catastral del predio sirviente (CGP, art. 26 Núm. 7).-

TERCERO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA